

*Autorización de viaje de menor: análisis
al Proyecto de Ley 1872-2017-CR*
*Travel Authorization: Analysis of the
Draft Law 1872-2017-CR*

Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra*

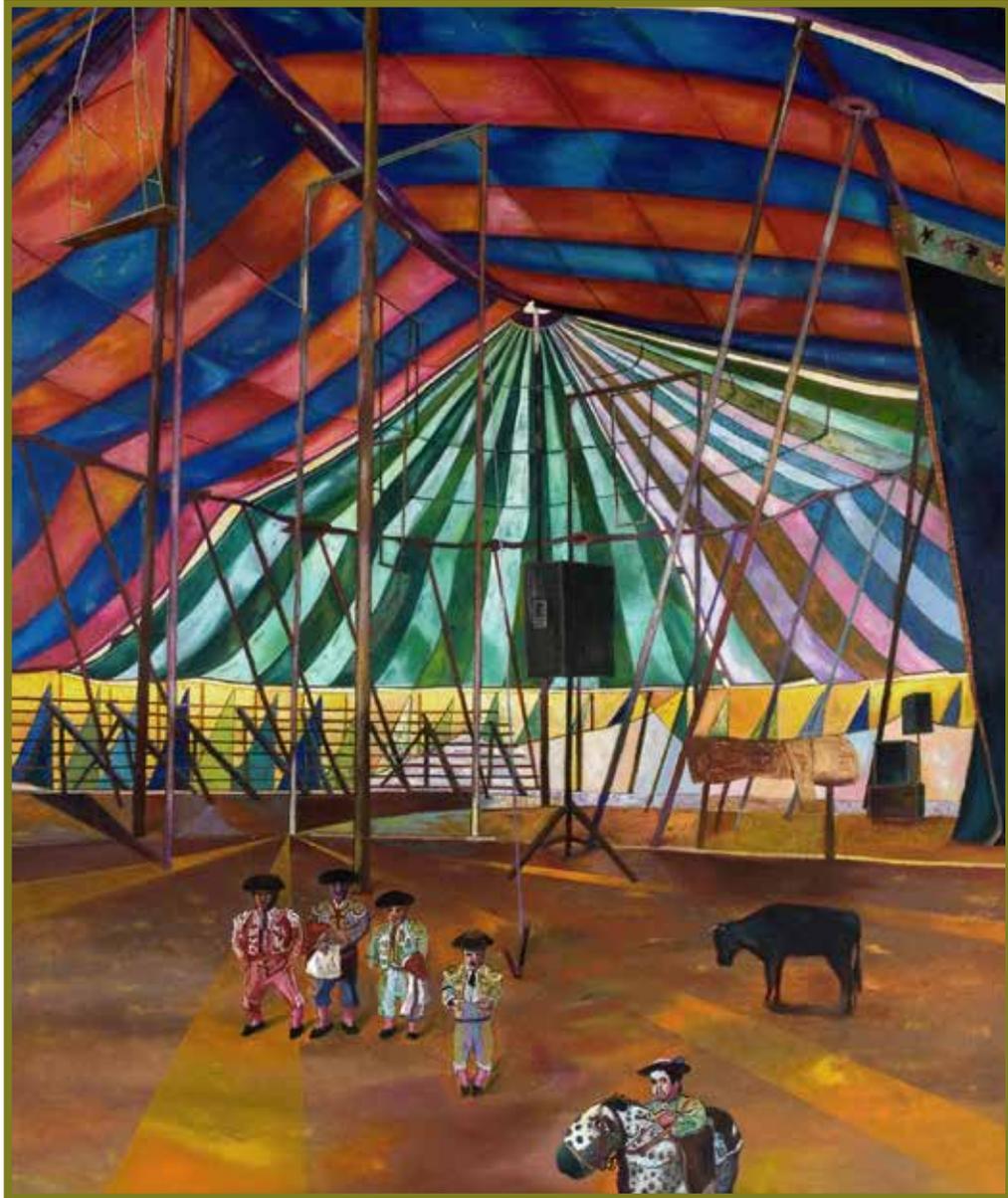
DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1547>

Lex

- * Abogada titulada de la Universidad de Lima. Maestro en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Alas Peruanas
Correo electrónico: v_shinno_p@doc.uap.edu.pe



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Circo buffo. Enrique Polanco.
<https://www.facebook.com/enriquepolancopintor/>

RESUMEN

El presente trabajo centra sus objetivos en realizar un análisis al proyecto de ley 1872-2017-CR que versa en que la madre obtenga automáticamente la autorización judicial para viajar fuera del país acompañada del niño y/o adolescente, cuando el padre del menor alimentista figure en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Palabras clave: *autorización de viaje, deudores alimentarios morosos.*

ABSTRACT

The present work focuses its objectives to carry out an analysis of the draft Law 1872-2017-CR which deals in which the mother automatically obtain judicial authorization for travel outside of the country, accompanied by the child and/or adolescent, when the father of the child obligee figure in the Register of Debtors Defaulting Food.

Key words: *travel authorization, food debtors in arrears.*

I. INTRODUCCIÓN

La autorización de viaje de menor en vía judicial implica que el justiciable interviene para otorgar el permiso de viaje cuando uno de los padres se opone al viaje, favoreciendo a que el niño, niña o adolescente pueda salir del país. Empero, consideramos que el operador jurídico no ha realizado un extenso análisis, por lo que nuestra legislación no es suficiente para regular las diversas situaciones que se suelen presentar respecto a la autorización de viaje. Es pues, una realidad compleja porque existen vacíos legales especialmente en los casos donde los padres figuran en el registro de deudores morosos. Asimismo, vamos a analizar dicho proyecto para establecer soluciones y se permita la autorización de viaje de forma automática.

II. NOCIONES PRELIMINARES

Para comenzar diremos que los deudores alimentarios morosos son aquellas personas obligadas a la prestación de alimentos en virtud a una resolución judicial firme o un acuerdo conciliatorio, con calidad de cosa juzgada o de una medida cautelar o ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales, que resulten debiendo más de 3 pensiones consecutivas o no.

Entonces, para obtener información sobre los deudores alimentarios, en el año 2007 mediante Ley 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Este registro tiene la responsabilidad de llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada y además expedir un Certificado de Registro donde se deja constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrada como deudor alimentario moroso. En ese sentido, cuando nos encontramos en un proceso judicial de alimentos, se considerará como deudor alimentario moroso a toda persona que adeude por lo menos tres pensiones devengadas si no las cancelan. Las anotaciones en dicho registro solo podrán hacerse por orden judicial que consta la existencia de un juicio alimentario previo.

El Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que faculta a cualquier persona a conocer dicha información sin limitación alguna. Asimismo, proporciona a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, con la finalidad de que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dicha institución. Por su parte, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo bajo cualquier modalidad que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, con el propósito de identificar a dichos deudores registrados y comunicar a los juzgados correspondientes para que procedan conforme a sus atribuciones. Además, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe remitir al Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior. Finalmente, el funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Se advierte entonces que este registro tiene como objetivo amparar y proteger el derecho de alimentos de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, especialmente a los menores de edad cuyo estado de necesidad es latente.

Por otro lado, en cuanto a la autorización de viaje, podemos decir que consiste en el permiso que faculta a alguien para que realice una determinada acción.

La autorización es la facultad o consentimiento que se le brinda a una persona que no puede obrar a su nombre, para que haga alguna actividad o acto que no podía hacer sin este requisito.¹

Por lo tanto, la autorización de viaje consiste en el permiso que se le otorga al niño, niña o adolescente para poder viajar ya sea al interior o al exterior del país. Sin embargo, existen algunas autorizaciones que requieren de la intervención de la justicia y otras solamente de alguna autoridad competente, como es el caso de los notarios públicos.

Ante el juez de familia se tramitan los permisos de autorización de viaje de menores en los siguientes casos:

¹ Walter Rojas, *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes* (Lima: Fecat, 2015), 126.

- Disentimiento de uno de los padres, donde ambos han reconocido al menor.

En este caso, deberá iniciar un proceso ante el Juzgado de Familia, con la fundamentación y motivos consistentes para que el juez otorgue el permiso requerido.

El concepto de permiso refiere a una libertad que se le otorga a una persona para desarrollar una actividad o para permanecer o acceder a un lugar. El permiso puede otorgarse de forma oral o a través en un documento oficial emitido por un juez, vale decir una resolución judicial o por un notario, donde eleva a escritura pública para su posterior registro, dependiendo del caso concreto.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Código de los Niños y Adolescentes establece dos formas para otorgar la autorización de viaje:

a. Notarial

La autorización de viaje por vía notarial se encuentra regulada en el Código de los Niños y Adolescentes en el siguiente artículo:

Artículo 111: Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país, solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

Entonces, la Ley sobre Competencia Notarial (Ley 26662) faculta al notario público para otorgar la autorización de viaje correspondiente, por lo que el operador jurídico ha optado por el trámite en esta vía para los casos en que no exista disentimiento u oposición entre los padres. De esa forma, se excluye la intervención del justiciable, quien vendría a ser el juez de familia. En ese sentido, los padres o tutores otorgan su consentimiento para que el niño, niña o adolescente bajo su custodia pueda viajar ya sea al interior o exterior del país.

Asimismo, se debe observar que esta movilización será al exterior del país ya sea solo o acompañado por uno de sus padres biológicos, apreciándose que en este supuesto deberán expresar su asentimiento los respectivos progenitores ante el notario público.²

² Walter Rojas, *Comentarios al Código de los Niños...*, 126.

b. Judicial

Respecto a esta vía, se tramita dentro del proceso no contencioso y se encuentra estipulado en el artículo 162, inciso d) del Código de los Niños y Adolescentes, donde se establece que es el juez especializado en resolver la autorización de viaje en dicho proceso.

Marianella Ledesma refiere que:

[...] El proceso no contencioso no tiene partes en sentido estricto. En este tipo de procesos corresponde reemplazar el concepto parte por el de peticionario o solicitante, a quien se califica como la persona que en nombre propio o en cuyo nombre se reclama la emisión de un pronunciamiento judicial que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada. El peticionante o pretensor o solicitante no pide nada contra nadie, pues no hay adversarios, por tanto, no es parte porque no es contraparte de nadie, por lo cual, uno de los efectos de estas declaraciones es que no generan cosa juzgada, ni aun por haber sido objeto de recurso de apelación y hayan sido confirmadas por los jueces superiores [...].³

En ese sentido, los procesos no contenciosos no existen demandantes ni demandados solo solicitantes o pretensores y el propósito es perseguir la certeza de un derecho o la legalidad a un acto, por lo que no existe controversia o litigio que el juez tenga que resolver.

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes prescribe la autorización en vía judicial en el siguiente artículo:

Artículo 112: Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición. En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

Se realiza ante el Poder Judicial, y quien es competente para resolver estos casos es el juez especializado en familia, tal y como lo establece el artículo 53 inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁴ porque están involucrados los niños, niñas y adolescentes y el juez tiene la obligación de velar por sus intereses.

³ Marianella Ledesma, *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 655.

⁴ Art.53, inciso f. Ley Orgánica del Poder Judicial: Los Juzgados de Familia conocen: Autorizaciones de competencia judicial para viaje con niños y adolescentes.

Pedro Mejía indica lo siguiente:

[...] El disentimiento es la falta de consentimiento, esto es cuando están los dos padres presentes, no existe concordancia respecto a la autorización de viaje del menor. En este caso interviene el juez para cautelar el mejor interés del niño, niña y adolescente que podría ser realizar el viaje que uno de los padres quiere impedirlo sin razones fundadas, así como también impedirlo para evitar un perjuicio para el niño, niña y adolescente que no es advertido por uno de los padres. Asimismo, es el juez quien reemplazará la voluntad de los padres determinando si autoriza o no el viaje [...].⁵

En este caso, el juez es la autoridad competente para proteger y velar por el mejor interés del niño, niña y adolescente que podría realizar el viaje donde uno de los padres quiere impedirlo sin razones fundadas, así como también impedirlo para evitar un daño para el niño, niña y adolescente. Además, será el juez quien reemplazará la voluntad de los padres estableciendo si otorga el permiso de viaje o no.

Es indispensable que el responsable presente los documentos justificatorios de la petición, es decir, deberá acompañar al proceso todos los elementos de prueba que sean necesarios para fundamentar y acreditar su pretensión.

Cuando la norma hace mención al incidente de prueba, Walter Rojas establece que

[...] En el caso que uno de los padres no esté de acuerdo y formula oposición de viaje, el juez dispondrá que se resuelva el conflicto de interés a través del llamado incidente procesal, el mismo que se deberá aperturar a prueba a fin de que sean analizados y evaluados los medios probatorios; debiéndose emitir la resolución pertinente [...].⁶

Como estamos ante procesos de autorización de viaje de menor, es indispensable la presencia del representante del Ministerio Público, quien deberá pronunciarse en estos procesos, según lo dispuesto en el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, que alude que el fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

Todo lo expuesto nos conduce a la siguiente interrogante: ¿es necesario modificar el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes para que a los deudores alimentarios registrados en REDAM no se les permita oponerse al viaje de sus hijos menores de edad?

⁵ Rosa Mejía, *Permiso de viaje de menores* (Lima: Notarius, 1999), 41.

⁶ Walter Rojas, *Comentarios al Código de los Niños...*, 127.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY 1872-2017-CR

Una vez esbozados los conceptos de la presente investigación, vamos a proceder a analizar dicho proyecto de ley.

El propósito es modificar el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes añadiendo un tercer párrafo, que quedaría consignado de la siguiente manera:

Artículo 112: Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición. En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

En caso el padre del menor alimentista figure en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley N° 28970, la madre que requiera el permiso deberá acreditar ante el Juzgado correspondiente que este se encuentra registrado en el REDAM a efectos de obtener automáticamente la automatización judicial para viajar fuera del país acompañando al niño y/o adolescente.

Entonces se puede apreciar que una de las obligaciones del Estado es velar por las familias utilizando planes, programas, políticas públicas para que cumplan con sus responsabilidades de índole familiar. Para ello, el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales tiene el deber de impartir justicia, aplicando el principio del interés superior del niño en todos los casos que conciernen a niños, niñas y adolescentes.

Este principio consiste en lo siguiente: “Principio vinculante para todos aquellos que puedan influir o tomar decisiones respecto a situaciones en las que deban resolverse cuestiones que, de un modo a otro, afecten a niños y adolescentes”.⁷

Asimismo, se consagra como un principio inspirador que sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño, lo que implica que este principio favorece la protección de los derechos del niño, y el lugar central que ocupa en la Convención constituye un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño.

En ese sentido, corresponderá a los Estados velar por la aplicación de cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier conflicto en la que se vea involucrado, y también tener la atención prioritaria en el interés superior del niño para que sea una consideración primordial.

⁷ Luis Sucre Cuba, “Expediente N° AA10-I-2006-00061”, de fecha 2/8/2006, <http://www.monografias.com/trabajos92/doctrina-proteccion-integral-nuevo-derecho/doctrina-proteccion-integral-nuevo-derecho.shtml>

En ese orden de ideas, establece que ante algún menoscabo frente al supuesto interés de un adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; esto se da por la necesidad de defender los derechos de quien no puede ejercerlos personalmente por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante alguna lesión a sus derechos.

Asimismo, de acuerdo con la Observación General N°14, el principio del interés superior del niño posee una triple concepción:⁸

- **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. Es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concreto.

Entonces, trasladándonos a los procesos de autorización de viaje de menor de edad, es obligación de los jueces aplicar dicho principio para favorecer la protección de los derechos del niño que se encuentran vulnerados cuando el padre se opone de manera injustificada estando registrado como deudor alimentario moroso, puesto que no cumple con sus obligaciones alimentarias y que es un deber fundamental proveer asistencia a sus hijos, quienes se encuentran en estado de necesidad.

⁸ Observación General N° 14 (2013), “Sobre el derecho del niño a que su interés superior del niño sea una consideración primordial”, http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf

Siguiendo con el análisis de este proyecto, en la exposición de motivos se muestra que muchas veces el permiso de autorización de viaje al extranjero requerido por la madre del menor y/o adolescente se convierte en un mecanismo de “chantaje” y/o “venganza” por parte del deudor de alimentos, dilatando el trámite del viaje programado por la madre. Esto se traduce cuando el padre al ejercer el derecho de contradicción formulando la oposición del viaje, lo realiza sin acreditar con medios probatorios idóneos y fehacientes cuya finalidad es la dilación de los procesos. Esto se verifica en la siguiente tabla:

TABLA 1. NO ACREDITACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

EXPEDIENTE	JUZGADO	JUEZ	CONTENIDO DE LAS OPOSICIONES Y CRITERIOS DEL JUZGADOR
05685-2012	4to Juzgado de Familia	Aurora Mercedes Quintana Gurt	OCTAVO: Que el demandado ha formulado oposición al viaje, bajo el sustento de señalar que ese viaje tiene por finalidad que su menor hija resida en otro país, lo que implicaría un total alejamiento no solo de su persona, sino de toda su familia al viajar por un período indeterminado para mudarse a Italia con la solicitante. DECIMOCUARTO: Que los cuestionamientos efectuados por el demandado no merecen mayor comentario, al encontrarnos frente a un error material, que no altera su contenido ni finalidad.
13544-2011	19avo Juzgado de Familia	Juana Cevallos Ríos	QUINTO: Que la madre biológica del niño formula OPOSICIÓN a dicho viaje, y precisa que no existen garantías de que retorne al país su menor hijo. OCTAVO: Que, respecto de la oposición formulada por la oponente, debe declararse infundada en razón de que no ha acreditado con medios probatorios idóneos, fehacientes y conducentes, que el menor no fuese a retornar al país, como así lo reconoce la señora representante del Ministerio Público.

En ese sentido, no se cumple con el deber de probidad, veracidad, lealtad y buena fe de la conducta procesal que se encuentra estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, y refiere que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Estos deberes consisten en lo siguiente:

- *Deber de veracidad:* Actuar con sinceridad y claridad.
- *Deber de probidad:* Operar con rectitud y honradez, donde la conducta esté acorde con los fines del proceso, no obstaculizándolo con mentiras ni engaños. Implica no utilizar argumentaciones fraudulentas, es decir, no usar el proceso como un instrumento para cometer fraude.
- *Deber de lealtad:* Ejercer con honestidad.
- *Deber de la buena fe:* Impone a las personas el deber de obrar correctamente. Se pretende moralizar las conductas humanas e introducir reglas morales y de ética en el aspecto procesal. Es decir, es aquella conducta que a toda persona se le exige dentro del proceso, puesto que es socialmente admitida como correcta.

De lo expuesto, se advierte que el principio de la conducta procesal se pone de manifiesto con dichos deberes porque están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el juez de garantizar la moralidad de la contienda y también la obligación de las partes intervinientes en el proceso de dirigir sus conductas para que el proceso se desarrolle con normalidad y sin dilaciones.

En cuanto a la conducta dilatoria, corresponde al ejercicio irregular de los actos procesales. Vale decir, estos comportamientos constituyen el menoscabo de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesal e implican la plena conciencia de que se litiga sin razones fundadas y que con ello se dilata el cumplimiento del fallo judicial.

Entonces, aquella conducta que provoca la alteración del ritmo del proceso de autorización de viaje, prolongándolo más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que origina la sentencia al momento de definir si se autoriza o no el viaje del niño, niña o adolescente. Asimismo, ocasiona que la justicia sea tardía, por lo que se puede apreciar que dichas conductas del padre entorpecen el normal desarrollo del proceso, prolongando la incertidumbre jurídica.

Es por ello que en los procesos de autorización de viaje, el padre debe ofrecer sus medios probatorios de manera oportuna y acreditar sus hechos para descartar la conducta maliciosa. Sin embargo, en los expedientes que se mostrarán a continuación se podrá verificar la conducta maliciosa del oponente:

TABLA 2. CONDUCTA MALICIOSA DEL Oponente

EXPEDIENTE	JUZGADO	JUEZ	CONSIDERANDOS
10038-2013	7mo Juzgado de Familia	Doris Rodríguez Alarcón	<p>SEXTO: No se advierten motivos reales ni fundados por las cuales el padre del menor se oponga al viaje solicitado; por el contrario, se advierte que él mismo tiene un interés económico con el fin de autorizar el viaje solicitado.</p> <p>NOVENO: No habiendo el demandado acreditado con medio probatorio alguno ni con fundamentos facticos la oposición al viaje planteada, resulta imposible amparar la misma, toda vez que debe tener en cuenta primordialmente el interés superior del niño, así como su lugar y ambiente de residencia, el cual le brinde todas las facilidades para su buen desarrollo físico y psicológico.</p>
11183-2012	4to Juzgado de Familia	Aurora Mercedes Quintana Gurt	<p>DECIMOCUARTO: Que el artículo 31 de la Convención sobre los derechos del niño establece que: <i>Todo niño tiene el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a la participación en actividades culturales y artísticas</i>; lo que al parecer no ha sido meritudo por el demandado, al haberse limitado en objetar el viaje de su hijo con fundamentos subjetivos, sin acreditar con medio idóneo los hechos en que sustenta su oposición.</p>

Para finalizar, consideramos que es de vital importancia y de urgencia que el Estado adopte medidas necesarias para cubrir los vacíos legales que infiere el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que estamos de acuerdo en que se apruebe este proyecto de ley debido a la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran tanto las madres, niños y adolescentes.

IV. CONCLUSIONES

1. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos tiene la responsabilidad de llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
2. La autorización de viaje consiste en el permiso que faculta a alguien para que realice una determinada acción.

3. Una de las obligaciones del Estado es velar por las familias utilizando planes, programas, políticas públicas para que cumplan con sus responsabilidades de índole familiar.
4. El principio del interés superior del niño sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del primero.
5. El principio de la conducta procesal se pone de manifiesto con dichos deberes porque están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el juez de garantizar la moralidad de la contienda.
6. El padre, en los procesos de autorización de viaje, debe ofrecer sus medios probatorios de manera oportuna y acreditar sus hechos para descartar la conducta maliciosa.

REFERENCIAS

- Ledesma, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.
- Mejía, Rosa. *Permiso de viaje de menores*. Lima: Notarius, 1999.
- Observación General N° 14 (2013). “Sobre el derecho del niño a que su interés superior del niño sea una consideración primordial”. http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf
- Rojas, Walter. *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes*. Lima: Fecat, 2015.
- Sucre Cuba, Luis. “Expediente N° AA10-I-2006-00061”, de fecha 2/8/2006. <http://www.monografias.com/trabajos92/doctrina-proteccion-integral-nuevo-derecho/doctrina-proteccion-integral-nuevo-derecho.shtml>

Recibido: 06/03/18
Aprobado: 10/04/18